

ACUERDO IEEPCO-CG-56/2021, POR EL QUE SE REQUIERE A LA COALICIÓN Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y CUOTAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSE:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES:

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) era considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral

Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

- IV.** Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro del que se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del uno al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- V.** El uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se otorgó el registro al convenio de coalición parcial denominada “Va por Oaxaca” integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- VIII.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los

cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.

- IX.** El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que ordenó a este Consejo General emitir en un plazo de tres días, lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.
- X.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual fue del siete al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.
- XI.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- XII.** Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
- XIII.** El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-

187/2021 y acumulados, en el que resolvió dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-416/2021, y acumulados, así como en el Recurso de Apelación RA/04/2021, y ordenó a este Consejo General llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

- XIV.** Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición parcial integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como diversas candidaturas comunes presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- XV.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.
- XVI.** El veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XVII. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el veintinueve del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando parcialmente los requisitos con base en el requerimiento decretado.

No obstante lo anterior la Coalición parcial “Va por Oaxaca”, así como a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que se señalaran posteriormente, con la documentación presentada no cumplieron el requerimiento respecto paridad de género y de cuotas de acciones afirmativas; dichas constancias obran en los expedientes correspondientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de éste Instituto.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Paridad de género en el registro de candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

- 11.** Que el artículo 182, párrafo 4, de la LIPEEO, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.
- 12.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 5 de la LIPEEO, el Instituto en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- 13.** Que conforme a lo determinado por el artículo 183 de la LIPEEO, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de la LIPEEO, se le requerirá en primera instancia para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo señalado, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- 14.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la CPELSO en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales

que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

15. Que el artículo 16, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la siguiente metodología.
16. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de los Lineamientos, para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, se observará la metodología siguiente:
 - I. Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las coaliciones electorales se calculará el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.
 - II. Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.
 - III. El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad. En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad. Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y siete de menor competitividad. En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán

divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual.

IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.

Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los miembros de la coalición.

Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior metodología. En caso de postular un número impar de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento, la cual deberá ser ocupada por mujeres.

17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de los Lineamientos, en caso de que los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del Lineamiento señalado; respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes para efecto de computar el total de sus postulaciones con una relación paritaria le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria prevista en su tabla de competitividad individual.
18. Que el artículo 18, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que el Instituto revisará el cumplimiento respecto a la postulación paritaria de acuerdo los artículos precedentes; en caso de incumplimiento de alguno de los preceptos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto, le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o independiente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.
19. Que en términos de lo señalado por el artículo 18, párrafo 2 de los Lineamientos, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto, le requerirá de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

20. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y diversidad sexual.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

21. Que el artículo 8, punto 2, y artículo 9 de los Lineamientos, establece que para el registro de las fórmulas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana;

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;

- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

- 22.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Requerimiento a las omisiones presentadas por los partidos políticos.

- 23.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de paridad de género en sus vertientes de horizontal, vertical y competitividad, así como de las personas indígenas y/o

afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación respecto de paridad de género, en sus vertientes de horizontal, vertical y competitividad, así como de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y diversidad sexual.

En mérito de lo expuesto, considerando que este Instituto efectuó dos requerimientos a la coalición, partidos políticos y candidaturas comunes, y tomando en cuenta que se realizó el análisis de las documentales presentadas por la coalición, los partidos políticos y las candidaturas comunes en cumplimiento a los requerimientos señalados, se desprende que no se dio cumplimiento con la paridad de género, en sus vertientes de horizontal, vertical y competitividad, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a personas indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

Ahora bien, tomando en consideración que dentro de los Lineamientos no existe sanción para quienes incumplan con las cuotas de acciones afirmativas establecidas en el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, este Consejo General considera procedente aplicar de una manera sistemática y funcional la sanción establecida en los artículos 183 de la LIPEEO y 18 de los Lineamientos.

Es decir, resulta aplicable la sanción de amonestación pública y la solicitud de requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, hagan la corrección respectiva. En caso de reincidencia, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Así entonces, a continuación se señalan los partidos políticos, así como las omisiones encontradas respecto de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

Coalición parcial “Va por Oaxaca”

Paridad de género. La Coalición parcial “Va por Oaxaca”, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia y con lo

establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
VILLA TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SANTIAGO NILTEPEC	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SANTO DOMINGO PETAPA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres; Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 2, pues se postula de suplente de una mujer a un hombre.
SAN BLAS ATEMPA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 5 y 6 de suplentes, al existir registro de 2 hombres seguidos.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad permanente física o sensorial y mayores de 60 años, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Indígenas y/o afroamericanos	2	167	121	46
Discapacidad permanente	1	23	10	13
Discapacidad permanente	2	24	19	5
Mayores de 60 años	2	48	43	5

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública a la Coalición parcial “Va por Oaxaca”, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia, así como de las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas y/o afroamericanas, con discapacidad permanente física o sensorial y mayores de 60 años.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones

correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibida de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Acción Nacional

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas con discapacidad permanente física o sensorial y mayores de 60 años, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Discapacidad permanente	1	18	15	3
Discapacidad permanente	2	11	1	10
Mayores de 60 años	2	21	12	9

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas con discapacidad permanente física o sensorial y mayores de 60 años.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Revolucionario Institucional.

Paridad de género. El Partido Revolucionario Institucional, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 5 y 6 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
SN JUAN BTA VALLE NACIONAL	La última fórmula de la planilla debe ser

	de mujeres.
SAN JACINTO AMILPAS	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 3, pues se postula de suplente de una mujer a un hombre.
MAGDALENA TLACOTEPEC	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
STO DOMINGO TEHUANTEPEC	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas indígenas y/o afroamericanas y con discapacidad permanente física o sensorial, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Indígenas y/o afroamericanos	1	120	70	50
Indígenas y/o afroamericanos	2	113	85	28
Discapacidad permanente	1	18	5	13
Discapacidad permanente	2	17	13	4

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas y/o afroamericanas y con discapacidad permanente física o sensorial.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido de la Revolución Democrática.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas indígenas y/o afroamericanas, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Indígenas y/o afroamericanos	2	48	24	24

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas y/o afroamericanas.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido del Trabajo.

Paridad de género. El Partido del Trabajo, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
PUTLA VILLA DE GUERRERO	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 4 y 5 de propietarios y suplentes, al existir registro de hombres seguidos.
SANTA CRUZ ITUNDUJIA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios y suplentes, al existir registro de hombres seguidos.
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 5 y 6 de propietarios y suplentes, al existir registro de hombres seguidos.
SAN PEDRO MIXTEPEC	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 6 y 7 suplentes, al existir registro de hombres seguidos; se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 3 y 7, se postula de suplentes de mujeres a hombres.

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido del Trabajo, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical o alternancia.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género respectiva, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Verde Ecologista de México.

Paridad de género. El Partido Verde Ecologista de México, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SANTA MARIA CORTIJO	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 3, pues se postula de suplente de una mujer a un hombre.
MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 4 y 6 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
ASUNCION CUYOTEPEJI	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
TEOTITLAN DE FLORES MAGON	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
HEROICA VILLA TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SOLEDAD ETLA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SAN JACINTO AMILPAS	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 propietarios, derivado de

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
	existir una cuota de la diversidad entre ellas.
VILLA DE ZAACHILA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SALINA CRUZ	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
UNION HIDALGO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
VILLA SOLA DE VEGA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SANTO DOMINGO ARMETA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas LGBTTTIQ+, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
LGBTTIQ+	Sin segmento	36	33	3

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas con discapacidad permanente física o sensorial, mayores de 60 años y LGBTTTIQ+.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Movimiento Ciudadano.

Paridad de género. El Partido Movimiento Ciudadano, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal y competitividad, conforme a lo siguiente:

Por lo que respecta a la competitividad incumple con la postulación paritaria de mujeres y hombres que encabezan las planillas respectivas, pues en el segmento 1, bloque 2 postula 8 hombres y 6 mujeres y en el segmento 2, bloque 3 postula 6 mujeres y 4 hombres.

Por lo que respecta a la paridad horizontal, se tiene lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SAN JUAN GUICHICOVI	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 6, pues se postula de suplente de una mujer a una persona de la diversidad sexual.
OCOTLÁN DE MORELOS	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 6, pues se postula de suplente de una mujer a una persona de la diversidad sexual.
SALINA CRUZ	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 6, pues se postula de suplente de una mujer a una persona de la diversidad sexual.
SAN DIONISIO DEL MAR	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 4, pues se postula de suplente de una mujer a una persona de la diversidad sexual.

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes horizontal y competitividad.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género respectiva, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Unidad Popular.

Paridad de género. El Partido Unidad Popular, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los

artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SAN JOSE TENANGO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres y se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 7, pues se postula de suplente de una mujer a un hombre.
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
ASUNCION NOCHIXTLAN	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
CHALCATONGO DE HIDALGO	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
SOLEDAD ETLA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
CUILAPAM DE GUERRERO	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
TLACOLULA DE MATAMOROS	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 5 y 6 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
SANTA MARIA MIXTEQUILLA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
SALINA CRUZ	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas con discapacidad permanente física o sensorial, mayores de 60 años y LGBTTTIQ+, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Discapacidad permanente	1	23	16	7
Discapacidad permanente	2	21	7	14
Mayores de 60	1	45	37	8

años				
Mayores de 60 años	2	41	32	9
LGBTTIQ+	Sin segmento	30	1	29

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Unidad Popular, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas con discapacidad permanente física o sensorial, mayores de 60 años y LGBTTTIQ+.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Morena.

Paridad de género. El Partido Morena, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SAN PEDRO IXCATLAN	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SAN JUAN OJITLAN	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
VALERIO TRUJANO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
CHAHUITES	La última fórmula de la planilla deben ser de mujeres; no hay alternancia en las fórmulas 3 y 5 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
TEOTITLAN DE FLORES MAGON	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 propietarios y suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	Se incumple con la alternancia en las

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
	fórmulas 2 y 4 propietarios y suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SAN MARTIN ZACATEPEC	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 2 y 4 propietarios y suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SANTO DOMINGO TONALA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SILACAYOAPAM	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 2 y 4 propietarios y suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SANTIAGO JUXTLAHUACA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SANTO DOMINGO INGENIO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SAN PEDRO HUAMELULA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SANTA MARIA MIXTEQUILLA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 2 propietarios y suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
PINOTEPA DE DON LUIS	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SAN MIGUEL TLACAMAMA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SANTIAGO JAMILTEPEC	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 5 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas con discapacidad permanente física o sensorial, mayores de 60 años y LGBTTTIQ+, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Discapacidad permanente	1	47	46	1

Mayores de 60 años	1	93	91	2
LGBTTIQ+	Sin segmento	53	49	4

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Morena, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas con discapacidad permanente física o sensorial, mayores de 60 años y LGBTTTIQ+.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Paridad de género. El Partido Nueva Alianza Oaxaca, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
OAXACA DE JUAREZ	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 5 y 7 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 2, pues se postula de suplente de una mujer a un hombre.
SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 5 y 6 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
SAN JOSE CHILTEPEC	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
GUADALUPE DE RAMIREZ	La última fórmula de la planilla debe ser de

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
	mujeres.
MARISCALA DE JUAREZ	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
VILLA DE ETLA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SANTO DOMINGO INGENIO	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 6 y 8 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas; la última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 5 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Nueva Alianza Oaxaca, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género respectiva, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Encuentro Solidario.

Paridad de género. El partido Encuentro Solidario, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SILACAYOAPAM	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 2 y 3 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
VILLA SOLA DE VEGA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SANTA MARÍA TONAMECA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 2 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Encuentro Solidario, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género respectiva, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Redes Sociales Progresistas.

Paridad de género. El Partido Redes Sociales Progresistas, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad vertical o alternancia, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SAN JUAN GUICHICOVI	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 2 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
OCOTLAN DE MORELOS	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 4 y 5 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
SAN DIONISIO DEL MAR	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios, al existir registro de 2 hombres seguidos.
SAN SEBASTIAN IXCAPA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 4 de propietarios y suplentes, al existir registro de hombres seguidos.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas con discapacidad permanente física o sensorial y LGBTTTIQ+, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Discapacidad permanente	Sin segmento	50	26	24
LGBTTIQ+	Sin segmento	30	11	19

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Redes Sociales Progresistas, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes vertical o alternancia, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas con discapacidad permanente física o sensorial y LGBTTTIQ+.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Partido Fuerza por México.

Paridad de género. El Partido Fuerza por México, incumple con la paridad de género en sus vertientes de paridad horizontal, vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	Se incumple con la paridad horizontal en la fórmula 3, pues se postula de suplente de una mujer a un hombre.
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 3 y 5 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 5 y 7 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SAN ANDRÉS ZAUTLA	La última fórmula de la planilla debe ser de

MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
	mujeres.
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 propietarios, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
OAXACA DE JUÁREZ	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
CUILAPAM DE GUERRERO	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 1 y 3 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
VILLA DE ZAACHILA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.
SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	Se incumple con la alternancia en las fórmulas 2 y 4 suplentes, derivado de existir una cuota de la diversidad entre ellas.
SAN PEDRO POCHUTLA	La última fórmula de la planilla debe ser de mujeres.

De la misma forma, en el total de sus postulaciones, el Partido Fuerza por México, postula 79 planillas encabezadas por hombres y 56 planillas encabezadas por mujeres, por lo que deberá realizar los ajustes necesarios para que su postulación de planillas quede de forma paritaria en cuanto a hombres y mujeres que encabezan sus planillas.

Cuotas de acciones afirmativas. No cumple con las cuotas relacionadas con las personas con discapacidad permanente física o sensorial, mayores de 60 años y LGBTTTIQ+, conforme a lo siguiente:

CUOTA	SEGMENTO	No A REGISTRAR	No REGISTRADOS	No FALTANTES
Discapacidad permanente	Sin segmento	80	34	46
Mayores de 60 años	Sin segmento	160	108	52
LGBTTIQ+	Sin segmento	48	20	28

Con base en lo anterior, se hace una amonestación pública al Partido Fuerza por México, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género en sus vertientes horizontal,

vertical o alternancia y con lo establecido en los artículos 182, párrafo 3 de la LIPEEO y 11, párrafo 5 de los Lineamientos, así como con las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas con discapacidad permanente física o sensorial, mayores de 60 años y LGBTTTIQ+.

Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas respectivas, apercibido de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 de la LIPEEO y 18 de los Lineamientos, por este conducto hace una amonestación pública a la Coalición parcial “Va por Oaxaca”, así como a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado, relativo a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas; así entonces, se les requiere de nueva cuenta por un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, hagan las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER de la CPELSE; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 42; 182, párrafo 2, y 183 de la LIPEEO; 3; 7; 9; 10; 13 y 14 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los términos señalados en el considerando número 23 del presente acuerdo, se hace una amonestación pública a la Coalición parcial “Va por Oaxaca”, así como a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

SEGUNDO. Se les requiere de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a las cuotas de acciones afirmativas correspondientes, apercibidas de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez con excepción de la parte relativa al Partido Movimiento Ciudadano ya que consideró que si cumplió con los bloques de competitividad, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ocho, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García; quien además emitió un voto concurrente, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente quien manifestó estar a favor en lo general y en contra en lo particular a lo que hacía referencia del Partido Movimiento Ciudadano en donde consideró que cumplió con la paridad; en la sesión extraordinaria de fecha dos de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE OAXACA, IEEPCO-CG-56/2021, POR EL QUE SE REQUIERE A LA COALICIÓN Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y CUOTAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que, si bien acompaño el sentido del acuerdo mencionado, difiero en la argumentación que sustentó la decisión aprobada por la mayoría de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El artículo 31, fracción X de la LIPEEO, contempla dentro de los fines del IEEPCO, ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Asimismo, las fracciones VII y VIII del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señalan que las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal tendrán dentro de sus atribuciones: vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal conforme a esta Ley y su Reglamento; y velar por el cumplimiento de los fines y acuerdos del Instituto Estatal.

Con base en lo anterior, me permito presentar voto concurrente respecto del Acuerdo IEEPCO-CG-56/2021, *por el que se requiere a la coalición y a los partidos políticos, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.* Lo anterior, en virtud de que, concuerdo con la determinación de amonestar y requerir a los partidos políticos y coalición a que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo señalado, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a las cuotas de acciones afirmativas correspondientes, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Dicha determinación, se basa en el hecho de que, de la dictaminación emitida por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con base en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX de la LIPEEO, los institutos políticos amonestados y requeridos presentan irregularidades

que pueden generar una afectación a los principios de paridad e inclusión, garantizados mediante el establecimiento de acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General mediante los Acuerdos IEEPCO-CG-04/2021 y IEEPCO-CG-36/2021.

Sin embargo, el motivo de la emisión del presente voto concurrente se debe a que, con base en la normatividad señalada, el presente Acuerdo adoleció de una mayor argumentación jurídica y motivación sobre las razones específicas de incumplimiento de cada uno de los partidos políticos y de la coalición, en relación con las acciones afirmativas.

De conformidad con los antecedentes XVI y XVII del Acuerdo IEEPCO-CG-56/2021, una vez concluido el plazo del 7 al 28 de marzo de 2021 para el registro de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, realizó la revisión del cumplimiento de la normatividad sobre paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

Como resultado de esa verificación, el 21 de abril de 2021, esa Dirección notificó las prevenciones y vistas a los partidos políticos, Coalición y candidaturas comunes que incumplían con los requisitos previstos en la normatividad para el registro de candidaturas a concejalías para que, dentro del plazo de 3 días contados a partir de las notificaciones, subsanaran los requisitos omitidos, mismos que fueron respondidos por los actores políticos el 24 de abril de 2021. Al respecto, el antecedente XVI, señala que los escritos de subsanación de omisiones obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

Por otra parte, el apartado de Antecedentes del presente acuerdo señala que el 28 de abril del 2021 se notificó nuevamente a los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, requerimientos para que subsanaran en un plazo de un día omisiones no corregidas; mismos que fueron respondidos el 29 de abril de 2021.

Ahora bien, como se observa en el Antecedente XVII de este acuerdo, se afirma que los actores políticos no cumplieron con el principio de paridad de género ni las cuotas de acciones afirmativas. Al respecto, tal y como señala el mismo antecedente, dichas constancias obran en los expedientes correspondientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

El día 2 de mayo de 2021, a las 04:07 horas, fue remitida la Convocatoria a sesión extraordinaria urgente de Consejo General, a celebrarse en la modalidad virtual o a distancia, a las 04:15 horas, siendo el punto único del Orden del Día el *Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-56/2021, por el que se requiere a la coalición y a los partidos políticos, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en las*

elecciones de concejalías a los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Dicho Acuerdo ofrece una descripción numérica y cualitativa en el apartado *Requerimiento a las omisiones presentadas por los partidos políticos*, Considerando 23. En ese apartado, se señala el incumplimiento en el que incurrió cada partido político y coalición para la postulación de candidaturas a concejalías, especificando el municipio y una descripción breve del incumplimiento detectado. Por ejemplo, el caso específico de Movimiento Ciudadano (página 21), respecto de los municipios de San Juan Guichicovi, Ocotlán de Morelos, Salina Cruz y San Dionisio del Mar, en donde no se cumple con la paridad horizontal en una fórmula de cada una de las planillas, porque *se postula de suplente de una mujer a una persona de la diversidad sexual*. No obstante, el acuerdo carece de una debida argumentación de las razones jurídicas por las que esta autoridad considera que una persona de la diversidad sexual no puede ser suplente de la fórmula, por lo que se podrían vulnerar los derechos de personas de la diversidad sexual.

Es por ello que, si bien es preciso tomar las determinaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de mujeres, personas indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, mediante el requerimiento a los partidos políticos y coalición establecido mediante el presente Acuerdo; se considera que se debe robustecer la argumentación para colmar el principio de certeza que rige la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

Jessica Jazibe Hernández García
Consejera Electoral